



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/11/2022

ACTORA: ISAUL MARTÍNEZ
REYES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO, TEHUANTEPEC,
OAXACA. ¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil
veintidós.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que:

a) Determina infundado el agravio relacionado con la omisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca de convocar a la elección de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, y garantizar el principio constitucional de la universalidad de sufragio de la ciudadanía de aquella comunidad, porque del método de elección de la Agencia se constata que, el Ayuntamiento no es la autoridad que convoca al proceso electivo, además, la modificación reclamada por los justiciables impone un pronunciamiento por parte de la Asamblea General Comunitaria al estimarse que se trata de modificaciones sustanciales al sistema normativo interno,

¹ Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

- b)** Declara inexistente la asamblea general comunitaria de seis de enero del año dos mil veintidós, al no acreditarse su celebración;
- c)** Determina no ajustada a la Constitución la limitación al sufragio universal consistente en ser ejidatario o ejidataria, para poder participar activamente en la elección de las autoridades auxiliares municipales y;
- d)** Vincula a diversas autoridades a fin de que coadyuven a la comunidad en la modificación de su sistema normativo y la organización de la elección de sus autoridades para el periodo dos mil veintidós, al advertirse un conflicto intracomunitario.

Índice

Glosario.....	3
1. Antecedentes del caso concreto.....	3
1.2. Elección de autoridades municipales.....	4
1.3. Contexto específico de la problemática.....	4
1.4. Juicio JDC/11/2022.....	5
2. Competencia.....	6
3. Encauzamiento.....	6
4. Causal de Improcedencia.....	7
5. Procedencia.....	8
6. Estudio de Fondo.....	9
6.1. Materia de la Controversia.....	9
6.2. Decisión.....	13
6.3. Justificación de la decisión.....	13
7. Efectos.....	23
8. Resolutivos.....	24



Glosario

Agencia	Agencia de Policía de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección	Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de autoridades municipales.

1.1.1. Elección de la *Agencia*. El ocho de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la renovación de las autoridades municipales de la *Agencia*, para el periodo dos mil veintiuno.

1.1.2. Renovación del *Ayuntamiento*. El once de junio de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.2. Contexto específico de la problemática.

1.2.1. Reconocimiento administrativo de la *Agencia*. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto 1658 Bis, el cual se encuentra vigente, por el que modificó la división territorial del estado, en dicho decreto se contempla a la como *Agencia de Policía* a la comunidad de Rincón Moreno.

1.2.2. Convocatoria 2021 para la renovación de la *Agencia*. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, la *Dirección* emitió la convocatoria a la renovación de autoridades municipales de la *Agencia*, para la administración del presente año dos mil veintidós², dicha convocatoria fue suscrita además por el Agente Municipal y el Presidente del Comisariado Ejidal de Rincón Moreno.

Es preciso señalar que en dicha convocatoria se previó que participarían todas las personas ejidatarias y vecindadas que hayan prestado su servicio a la comunidad y que cuenten con su credencial para votar donde se acredite su vecindad.

1.2.3. Diferimiento de la elección de la *Agencia*. el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que tendría verificativo la renovación de autoridades de la *Agencia*, según lo acordado por la *Dirección*, se tuvo por suspendida la referida elección, toda vez que se señaló que no se contó con las garantías para que las personas ciudadanas pudieran participar.

² Todos las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.



1.2.4. Segunda Convocatoria de elección de la *Agencia*. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la segunda convocatoria para la renovación de autoridades de la *Agencia*, en esta se contempló que podrían ejercer el voto las personas ejidatarias, así como las vecindadas, y que el día de la jornada comicial tendría lugar el cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

1.2.5. Segundo diferimiento de la elección. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por cuestiones diversas, se suspendió la elección de las autoridades de la *Agencia*.

1.2.6. Solicitud de intervención ante el *Ayuntamiento*. El doce de diciembre de dos mil veintiuno, quienes promueven comparecieron ante el *Ayuntamiento* a fin de solicitar que se garantizara la participación en la renovación de sus autoridades municipales, lo anterior porque a su estima, en las elecciones en la *Agencia* se ha impedido la participación de todas aquellas personas que no ostenten la calidad de ejidatarias.

1.2.7. Elección de *Agencia* para el periodo 2022. El once de enero, las autoridades de la *Agencia*, informaron al Ayuntamiento que el seis de enero pasado, se llevó a cabo la renovación de las autoridades de aquella comunidad, conforme a sus usos y costumbres, resultando electo Wilibaldo Reyna Pérez, esta información fue hecha de conocimiento a este Tribunal el tres de marzo, y remitidas las constancias correspondientes hasta el cinco de abril siguiente.

1.3. Juicio JDC/11/2022

1.3.1. Demanda. El trece de enero, Isaul Martínez Reyes y otras personas, presentaron ante este Tribunal medio de impugnación, en el cual reclamaban esencialmente, la negativa del *Ayuntamiento* de convocar a elecciones para nombrar a las autoridades de la *Agencia*, así como la negativa de incluir a toda la ciudadanía de aquella en la elección de la citada autoridad.

1.3.2. Admisión y fecha de sesión. El tres de mayo, la Magistrada Presidenta, al no haber más requerimientos que desahogar tuvo por admitido el presente asunto, y al estar

elaborado el proyecto de resolución, declaró cerrada la instrucción y convocó a sesión pública al Pleno de este Tribunal, para su resolución.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado, por la omisión del *Ayuntamiento* de convocar a elecciones para nombrar a las autoridades de la *Agencia*, en la que se garantice la participación de toda la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local y 98, de la Ley Electoral.

3. Encauzamiento.

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos.

Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de votar y ser votada o votado, en cargos municipales, electos bajo el citado sistema³.

Bajo dicha consideración, lo procedente es **encauzar la demanda** a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, ya que, el citado juicio es la vía idónea para reclamar presuntas violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votada o votado respecto a autoridades que se rigen bajo un Sistema Normativo Interno⁴.

⁴ Artículo 98, de la *Ley de Medios*.



Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro respectivo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda al presente medio de impugnación.

4. Causal de Improcedencia.

Por acuerdo de once de marzo, esta autoridad determinó que no era procedente tener por rendido el informe circunstanciado al *Ayuntamiento*, toda vez que había incumplido con el requerimiento formulado en su momento.

Sin embargo, esta autoridad estima procedente estudiar la causal hecha valer, toda vez que, de la documentación remitida, puede establecerse una causal de improcedencia que, en todo caso, es de estudio preferente y orden público.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia señalada en el inciso e) párrafo primero del artículo 11 de la *Ley de Medios*, consistente en la inexistencia del acto reclamado porque su decir, el seis de enero se llevó a cabo la elección de la *Agencia*, la cual, relata la autoridad; se llevó a cabo conforme a sus usos y costumbres, razón por la cual, sostienen que no tiene una afectación a sus derechos político electorales, pues contrario a lo afirmado, el *Ayuntamiento*, sí convocó a la renovación de las autoridades de la *Agencia*, conforme los acuerdos previamente establecidos y garantizando el derecho al sufragio, respetando además, los usos y costumbres de la *Agencia*.

Es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque, la controversia no se centra sólo en que se haya realizado la renovación de autoridades de la *Agencia*, sino que el análisis de la pretensión de la parte actora, implica analizar el contexto y los alcances de lo impugnado, lo cual por supuesto, supone el análisis primordial de los elementos que sustentaron

el acto que pretende hacer valer la autoridad en su improcedencia

5. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁵.

b) Definitividad. La omisión manifestada se considera definitiva y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión atribuida a la autoridad responsable lo que, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo⁶ y por tanto es procedente su actualización para la presentación del respectivo medio de impugnación, en tanto dicha omisión se continúe replicando.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de personas ciudadanas, avecindadas en una comunidad que elige

⁵ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁶ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



a sus autoridades por un sistema propio de usos y costumbres, quienes reclaman el derecho de votar y ser votadas en igualdad de condiciones.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que este Tribunal intervenga para que se garantice sus derechos político electorales, en la renovación de las autoridades de la *Agencia*.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Materia de la Controversia.

6.1.1. Contexto de la comunidad. El uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, personas del núcleo poblacional de Rincón Moreno, solicitaron al Gobierno del Estado de Oaxaca dotación de ejidos para la satisfacción de sus necesidades económicas, de conformidad con las normas agrarias vigentes en aquel momento.

El veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Gobierno de Oaxaca concedió al referido núcleo poblacional tierras para uso ejidal, las cuales, fueron afectadas a la Hacienda de Rincón Moreno y Las Animas, las cuales eran propiedad de la Sociedad Agrícola de Obreros y Campesinos de Santa María.⁷

Ya en la Ley Orgánica Municipal de mil novecientos noventa y cuatro, se clasificaba a los centros de población según su tamaño en ciudad, villa, pueblo, ranchería, congregación y núcleo rural, asimismo, dividía las categorías administrativas de las poblaciones en; municipio, agencia municipal y agencia de policía, estas categorías igual que la clasificación de los centros de población se estimaban a partir del número de personas que habitaban las respectivas poblaciones.⁸

⁷ Véase actas ejidales del poblado Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, remitidas mediante oficio SR'CC'289/2022/D, que obra en autos del presente expediente.

⁸ Consultable en; http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825222475/702825222475_3.pdf

Actualmente, Rincón Moreno, es una de las dieciocho agencias que componen las autoridades auxiliares del municipio de Santo Domingo Tehuantepec⁹, ésta tiene la denominación política de Congregación y la categoría administrativa de Agencia de Policía.

Cuenta con una población aproximada de un mil dieciséis personas, de éstas quinientas una se identifican con el género femenino.

Hay seiscientos sesenta y cuatro personas mayores de dieciocho años, de éstas, ciento treinta y seis son adultas mayores, y trescientos treinta y tres se identifican con el género femenino.

Tiene un grado promedio de escolaridad menor a ocho años, siendo la población masculina la que más años de escolaridad tiene, cuenta con una población activa económicamente de cuatrocientos sesenta y cinco personas, mientras que cuentan con trescientas veintidós personas no económicamente activas.¹⁰

Esta comunidad se encuentra una organización ejidal que se compone aproximadamente de ciento cincuenta y cuatro personas con derechos ejidales.

Así, de autos se advierte las siguientes características del sistema normativo de la referida *Agencia*¹¹:

Características generales del método de elección de la Agencia Municipal	
Autoridades que convocan	Agente Municipal y presidente del Comisariado Ejidal
Lugar de la elección	Salón Ejidal
Método de elección	Directa a mano alzada

⁹ Véase Decreto 1658 Bis, aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diez de noviembre

¹⁰ Información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, véase fojas 270-272 del expediente.

¹¹ Véanse las constancias de elección de la Agencia del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, que obran en el expediente.



Requisitos para el ejercicio de derechos político electorales	Contar con derechos ejidales.
Número de autoridades	Agente Municipal, Suplente de Agente Municipal, persona secretaria, persona tesorera, alcalde, 1º comandante, 2º. comandante, 1º policía, 2º. policía, 3º. policía, 4º. policía, 5º. Policía, 6º. Policía y 8º. Policía.
Fecha de la elección	Ordinariamente en noviembre.
Número de mujeres electas en las últimas elecciones y cargos ejercidos.	En el ejercicio 2020, una mujer en calidad de policía propietaria. En el ejercicio 2021 cuatro policías propietarias y una suplente del agente municipal.
Número de mujeres votantes	No se cuenta con lista de votantes.
Método de acreditación	Se informa al Ayuntamiento de la elección llevada a cabo.

6.1.2. Planteamientos. Quienes comparecen, refieren que son personas con ciudadanía mexicana, originarios y vecinos de la *Agencia*, señalan que ha sido uso y costumbre que solamente las personas que tienen la calidad de ejidatario o ejidataria tengan el derecho de voz y voto en la renovación de sus autoridades municipales.

Inconforme con ello, refieren que varias personas se han organizado para participar en la elección de sus autoridades municipales, que por costumbre se lleva a cabo la última semana de noviembre.

Narran que el veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se presentó personal de la *Dirección*, con el fin de llevar a cabo la elección de la renovación de las autoridades de aquella *Agencia*, sin embargo, no se pudo llevar a cabo dado que, según su narración, la Presidencia Municipal se opuso, pues, desde la perspectiva de quien comparece, se tiene la intención de que sean solamente las personas ejidatarias quienes participen en dicha elección.

Así, derivado de dicho conflicto, se acordó que la elección se llevaría a cabo en el domo municipal de la comunidad, y en esta participarían todas las personas, con independencia de si tienen derechos ejidales o no.

Así, señalan que, conforme a lo acordado, llegado el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, no se presentó personal del *Ayuntamiento* para llevar a cabo la renovación de la autoridad municipal.

Con base en lo anterior y la imposibilidad de llegar a acuerdos, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante el *Ayuntamiento* un escrito solicitando que convocara a elecciones de autoridades en aquella localidad, en donde se garantizara la participación de todas las personas.

Narra la parte actora que, el diez de enero, se presentaron en las oficinas del *Ayuntamiento* para dar seguimiento a su petición, ante eso, refieren que fueron atendidos por quien dijo ser secretario municipal, quien les informó que no se convocaría a elección de la *Agencia*, toda vez que las personas ejidatarias no aceptan la participación de todas las personas originarias y vecindadas de aquella comunidad.

6.1.3. Cuestión a resolver. Este Tribunal primeramente deberá determinar si es fundado el agravio relacionado con la omisión del *Ayuntamiento* de convocar a elecciones y, por otro lado, analizar si es procedente que la convocatoria de la elección se determine en los términos peticionados.



6.2. Decisión.

Este Tribunal considera que es infundado el agravio respecto a la omisión de la autoridad responsable de convocar a elecciones para la renovación de la *Agencia*, así como garantizar la participación de todas las personas ciudadanas de la comunidad porque, de un análisis al sistema normativo de la *Agencia*, se constata que no es el *Ayuntamiento* la autoridad que convoca a la renovación de las autoridades de la citada *Agencia* además ni la autoridad responsable ni quien desempeñe el cargo de Agente Municipal tienen la facultad de modificar el sistema normativo de la Comunidad, al ser una prerrogativa originaria de la asamblea general comunitaria.

Por último, se estima que es inexistente la asamblea de elección de autoridades para el ejercicio dos mil veintidós señalada por la autoridad responsable y en tal virtud, en atención a los principios de progresividad de los derechos humanos, y de juzgamiento con perspectiva intercultural, se determina que es procedente vincular a diversas autoridades con el fin que coadyuven para la organización de la elección de autoridades municipales en aquella *Agencia*.

6.3. Justificación de la decisión.

6.3.1. Es infundado el agravio relacionado con la omisión del *Ayuntamiento*.

Marco normativo.

La *Constitución General* en su artículo 8 contempla el derecho de las personas de las personas, formular peticiones ante las autoridades, condicionando su procedencia a que sea realizada de manera pacífica, respetuosa, y sea presentada por escrito. Una vez acreditado la anterior la autoridad tiene la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal* en su artículo 13 en consonancia con lo anterior, refiere que el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule

por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se presente la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha perfilado un criterio relacionado con la identificación de los elementos del derecho de petición, el cual sostiene dos puntos focales¹²:

- a) El reconocimiento para la persona gobernada de realizar peticiones ante las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos parámetros, señala el Alto Tribunal, deben de analizarse a partir de que se advierta mínimamente; la recepción y trámite de la petición formulada, la evaluación de lo peticionado, el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva lo planteado de manera efectiva, clara, precisa y congruente, atendiendo el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza para quien solicita el actuar de la autoridad y por último su comunicación a la persona interesada¹³.

El Ayuntamiento no cuenta con facultades para convocar a elecciones de la *Agencia* y, por tanto, el punto de agravio es infundado.

Conforme se ha relatado, en el contexto de la litis del presente juicio, se debe de advertir que a pesar de que el análisis de lo planteado se erige a partir de la supuesta omisión del *Ayuntamiento*, la materia de la petición no era competencia de la citada autoridad.

¹² Véase las ejecutorias emitidas por las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-10232/2020, SUP-JDC-1427/2021, SX-JE-91/2021 y JDC-621/2021, Acumulados y relativos.

¹³ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 79-80. 5a. Época.



En efecto como se constata de autos, la materia de la petición se establece a partir de dos aspectos:

- Que el *Ayuntamiento* convoque a elecciones de autoridades de la *Agencia*.
- Que se garantice el ejercicio universal del sufragio.

Así, si bien quien acude a este Tribunal indica una obligación de la autoridad responsable para atender sus peticiones, este órgano jurisdiccional advierte que no era competencia del *Ayuntamiento*¹⁴ en razón de lo siguiente:

La jurisprudencia 20/2014, establece que, tratándose de comunidades indígenas, el sistema jurídico bajo el que se rige determinada comunidad es determinado, por regla general por su asamblea, al ser el órgano comunitario de mayor jerarquía.

Así, con independencia de los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, éstas por sí mismas, no tienen la facultad para modificar de tal naturaleza el sistema normativo de la comunidad.

Atendiendo al artículo 2 de la Constitución General, es un deber del Estado respetar la autodeterminación de los pueblos y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo. lo cual implica una mínima intervención¹⁵.

Lo anterior es así porque protección del sistema normativo implica intrínsecamente la protección de la identidad de la comunidad y la preservación de su cultura y estilo de vida lo cual es una prerrogativa constitucional de estos pueblos y comunidades.

En ese sentido, como se advierte del sistema normativo de la *Agencia*, tradicionalmente quien convoca es el Agente Municipal en unión del Presidente del Comisariado Ejidal, asimismo, se ha limitado el ejercicio de derechos político electorales, a

¹⁴ Lo anterior, atendiendo a la obligación de esta autoridad de analizar la competencia de la autoridad responsable, emanado de la jurisprudencia 1/2013. COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp.24-26, 5a. Época.

determinados requisitos, entre estos, tener derechos ejidales, es decir, se ejidatario o ejidataria.

Así, realizar las modificaciones solicitadas por quien promueve, es una facultad única y exclusiva de la asamblea general comunitaria de la *Agencia* y, por tanto, es claro que la autoridad responsable estaba impedida a conceder lo peticionado, de ahí lo infundado de su agravio.

6.3.2. Análisis de los agravios relacionados con el método de elección de la *Agencia*.

Una vez que se ha analizado la competencia del *Ayuntamiento* respecto de la omisión alegada, este Tribunal estima procedente analizar si de ser el caso, existe un derecho subjetivo que ejercitar por parte de las personas que recurren a este Tribunal, toda vez que no se puede pasar por alto que esencialmente la litis advierte un conflicto intracomunitario que, de mantenerse, podría provocar un daño mayúsculo en el tejido social y la composición de la comunidad, lo cual, es tutelable a través del ejercicio jurisdiccional de este Tribunal¹⁶.

Lo anterior porque, sólo establecer que no le asiste la razón la parte actora, a partir del análisis de la competencia de la autoridad que pretendía convocar, mantiene subyacente el derecho reclamado, es decir, la universalidad del sufragio en la elección de las autoridades municipales de Rincón Moreno.

Perspectiva intercultural.

El Alto Tribunal Electoral ha definido que para las personas operadoras jurídicas, tratándose de asuntos donde se ventilen

¹⁶ Jurisprudencia 18/2018, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 16-28. 6a. Época.



conflictos de comunidades indígenas, deben de observar una perspectiva intercultural¹⁷.

Esto implica entre otras cosas, obtener información de diversas fuentes idóneas para tal efecto, identificar el derecho interno aplicable, la valoración del contexto socio-cultural, identificar el tipo de conflicto a fin de atender el origen real, propiciar que la controversia se resuelva por las propias comunidades de forma que se minimice la intervención de autoridades externas a la comunidad.

Para establecer los alcances de dichos parámetros, se tiene que tomar en cuenta lo siguiente:

De manera general a partir de las constancias que obra en autos se acredita que un grupo de personas de la *Agencia* han realizado gestiones ante diversas autoridades, como el *Ayuntamiento*, a fin de que se permita la participación de todas las personas en la elección de sus autoridades municipales auxiliares.

Esto porque históricamente la elección de las autoridades de la *Agencia* se realiza por parte de una asamblea donde sólo participan personas ejidatarias.

A juicio de quien recurre, esta limitante, -ser ejidatario o ejidataria- rompe con el principio de universalidad del sufragio sin que medie idoneidad sobre la medida.

Es de destacar que se ha constatado que en cada elección la autoridad que convoca preponderantemente es el Presidente del Comisariado Ejidal en unión del Agente Municipal.

En autos, obra constancias que, derivado del conflicto aquí estudiado, no ha habido elecciones en aquella *Agencia*, si bien, el *Ayuntamiento* presentó documentales relacionadas con una posible acta de asamblea de la *Agencia* donde se realizó la elección de las autoridades auxiliares, dicha probanza es ineficaz porque las diversas personas involucradas no reconocen su

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018, JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 18-19. 6a. Época.

validez¹⁸ y además, de un análisis de esta documentación no se puede advertir, lista de asistentes, método de difusión o algún otro parámetro que dote de convicción de su veracidad.

Las documentales presentadas corresponden a dos actas, levantadas el mismo día, con el mismo motivo -la elección de autoridades de la *Agencia*-, así de un análisis a estas actas se advierte que en cada una aparece diferente persona como Agente Municipal; Benito Villalobos Cuellar y Wilibaldo Reyna Pérez.

Las mismas que fueron puestas a la vista tanto del Presidente del Comisariado Ejidal, como de Wilibaldo Reyna Pérez, al ser la persona que identifica el *Ayuntamiento* como el Agente de aquella comunidad, sin que a la fecha hayan desahogado la vista, lo cual, genera certeza en esta autoridad en afirmar que actualmente no se ha llevado a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la *Agencia*.

Partiendo de estos hechos, se debe determinar, si a quienes acuden a este Tribunal les asiste el derecho respecto a la prerrogativa de ejercer el voto para la renovación de autoridades municipales auxiliares o si bien, el sistema interno es ajustado a los parámetros constitucionales de universalidad del sufragio.

El sistema normativo de la *Agencia*, no cumple con el parámetro constitucional de universalidad del sufragio.

Marco Normativo

➤ **Pueblos y Comunidades indígenas y su autodeterminación.**

El artículo 2, de la *Constitución General* establece que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que

¹⁸ Obra en autos desahogo de vista donde la parte actora controvierte las documentales relacionadas con la asamblea del seis de enero de dos mil veintidós, asimismo, el Presidente del Comisariado Ejidal ha informado mediante oficio suscrito posterior al seis de enero, que no se ha llevado a cabo la renovación de las autoridades municipales.



habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, se establece que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Ahora bien, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, establece en su artículo 9 que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos, se deberá tomar debidamente en consideración sus costumbres, esto porque los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones, **siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema de derecho nacional.**

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

➤ **Universalidad del Sufragio.**

El llamado voto activo que recoge el artículo 35 de la *Constitución General*, es un derecho subjetivo público que implica la potestad de la ciudadanía de participar en la designación de las personas que integrarán los órganos del Estado.

La *Sala Superior* ha definido que para ejercer el voto se debe de contar con la ciudadanía y no estar suspendido en los derechos político-electorales, en términos generales toda persona se encuentra en aptitud de ejercer el voto en las elecciones

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



populares, sin que para ello sea relevante, condiciones sociales, personales, etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación o bien algún otro parámetro distintivo.

Por otro lado, es atendible sostener que la limitación al ejercicio del voto, cuando se trata de comunidades indígenas, recae en los siguientes criterios no inmutables:

- Por nacimiento en el territorio.
- Por nacimiento fuera del territorio
- Por residencia.

Además, la *Sala Superior* considera que, las comunidades indígenas para establecer sus requisitos de pertenencia, pueden derivar de sus propias tradiciones.

No se justifica la limitante establecida por la *Agencia*.

Si bien en un primer momento la comunidad a través de su asamblea general comunitaria puede determinar los alcances y limitaciones para el acceso al derecho al sufragio, dicha potestad no es absoluta.

Esto porque dicha discrecionalidad debe de estarse ajustada a la norma constitucional²¹.

De tal suerte que, el que se requiera contar con derechos ejidales para ejercer el derecho al voto en la comunidad, trastoca el principio de universalidad del sufragio.

Esto porque este principio tiene su génesis en la máxima del mayor ensanchamiento del cuerpo electoral, lo cual además garantiza la legitimidad de las autoridades electas.

Establecer una restricción desproporcionada, a partir de la calidad de la persona y no, por ejemplo, a partir de la contribución a la comunidad o su pertenencia, trastoca el derecho de no discriminación y a la postre termina siendo incompatible con los derechos fundamentales que establece la *Constitución General*.

²¹ Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 64-65. 5a. Época.

En el caso en concreto se tiene que la comunidad de Rincón Moreno, está compuesta por alrededor de seiscientas personas en edad de votar de las cuales, sólo alrededor de un cuarto de estas pueden ejercer sus derechos político electorales en los procesos comiciales de las autoridades de la *Agencia*, es decir, sólo un cuarto de la población en edad de votar cuenta con derechos ejidales.

Limitar el ejercicio del sufragio, a partir de un parámetro que no se relaciona con la contribución a la comunidad o con sus tradiciones, y que, además, se vuelve inalcanzable para gran parte de la población, -lo anterior porque la calidad de ejidatario o ejidataria se obtiene preponderantemente de forma hereditaria²²-, conlleva como resultado que pocos integrantes puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales en la comunidad.

6.3.3. Solución al conflicto existente.

Ahora bien, pese a haber acreditado que la limitante para el ejercicio del voto no se ajusta a los alcances constitucionales, este Tribunal estima que dicha modificación debe de ser realizada mediante la Asamblea General Comunitaria, **atendiendo siempre a la respectiva consulta que se debe realizar a la propia comunidad.**

Esto porque para este órgano jurisdiccional es prioritario propiciar el entendimiento y el diálogo dentro de la comunidad, por tanto, lograr los consensos necesarios es indispensable para que la comunidad pueda establecer los parámetros de su método de elección, las reglas internas, y de ser el caso, las condiciones para su ejercicio, en atención al principio de progresividad y universalidad.

Así, una vez acreditado que no existe actualmente autoridades electas en la *Agencia*, se estima que es atendible que las

²² Véanse los artículos 15 a 19 de la Ley Agraria.



modificaciones que determine la asamblea general comunitaria, tengan impacto en la elección de la autoridad del presente año.

7. Efectos.

I. Se declara inexistente la asamblea electiva de la *Agencia* de seis de enero.

II. Se vincula al *Ayuntamiento* para que nombre a la persona que fungirá como encargada de la *Agencia*, hasta en tanto la Asamblea General Comunitaria lleve a cabo el proceso electoral para elegir a sus autoridades

III. Se vincula al *Instituto Electoral* para que, en el ámbito de sus atribuciones coadyuve con la comunidad de manera decisiva en la solución de la controversia, en específico, inicie trabajos de mediación y conciliación, procure la concertación de acuerdos que permitan establecer el método de elección, el cual mínimamente deberá garantizar la universalidad del sufragio, así como la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.

Todo lo anterior deberá realizarlo en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad.

IV. El *Instituto Electoral* deberá de informar mensualmente a este Tribunal los avances obtenidos para el cumplimiento de la presente determinación y una vez realizada la elección, deberá informarlo dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo acrediten.

Difusión de la sentencia.

Para efecto de que la presente sentencia tenga una correcta difusión en la comunidad, se estima procedente vincular al Comisariado Ejidal, y al Ayuntamiento para los siguientes efectos:

- El Comisariado Ejidal, a través de su Presidente, deberá publicar por un periodo de tres días hábiles, el extracto de la presente sentencia que se acompaña como **anexo I**, en un lugar

visible del Salón Ejidal, al ser el lugar que comúnmente se usa para la celebración de la elección de las autoridades municipales.

- El *Ayuntamiento* deberá perifonear en la comunidad y fijar en el edificio de la *Agencia*, el extracto de la presente sentencia. El referido perifoneo deberá de realizarse por el lapso de tres días seguidos en los lugares públicos de la comunidad, como parques, plazas, edificio de gobierno o centros deportivos.

Para lo anterior contarán con un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente resolución, de lo cual deberán remitir constancias del cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello suceda.

Apercibidas todas las autoridades que, de incumplir con lo aquí ordenado, se podrá imponer una medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios, haciendo la precisión que esta autoridad, tiene la facultad discrecional de dictar las medidas pertinentes para el cumplimiento de sus determinaciones.

8. Resolutivos.

Primero. Se encauza el presente juicio a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Segundo. Se declara infundado el agravio relacionado con la omisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, en términos de la sentencia.

Tercero. Se declara inexistente de la asamblea electiva de seis de enero de dos mil veintidós de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se ordena a las autoridades vinculadas y responsable, realicen lo establecido en el capítulo de efectos de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsable y vinculadas, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

ANEXO I

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio promovido por un grupo de personas vecindadas de la comunidad de Rincón Moreno, quienes reclaman al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, la omisión de convocar a elecciones en la Agencia de Policía de la citada comunidad, además de garantizar que todas las personas puedan participar en igualdad de condiciones.

Lo anterior porque en Rincón Moreno históricamente se ha elegido a su autoridad municipal con base en una asamblea constituida sólo por personas ejidatarias.

Este Tribunal estima que el Ayuntamiento no tiene competencia para convocar a la elección de la Agencia de Policía porque el sistema normativo interno no contempla que dicha autoridad convoque a la elección, además que la modificación en cuanto a las personas que pueden votar en la elección de las autoridades auxiliares municipales, es una facultad exclusiva de la Asamblea General Comunitaria de Rincón Moreno.

Por otro lado, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estima que, en la próxima elección de autoridades de la Agencia de Policía, debe de respetarse el principio de universalidad del voto – esto es que todas las personas pueden votar-.

En efecto, la Constitución Mexicana da una protección especial a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza que estas, en uso de su autodeterminación elijan sus autoridades y definan el método de la elección, sin embargo, esta protección tiene como limitante respetar otros principios de la Constitución, tal como lo es la universalidad del sufragio.

La Constitución, señala que el sufragio es universal, esto es que todas las personas tienen el derecho de ejercer libremente su voto, siempre que cumplan con los requisitos de la comunidad, sin embargo, en este caso, el requisito de -ser ejidatario o ejidataria- se considera excesivo.

Lo anterior porque ser ejidatario o ejidataria se relaciona con una calidad que no está al alcance de la mayoría de las personas de aquella agencia, además, de manera preponderante, los derechos ejidales se adquieren de forma hereditaria, por tanto, se estima que la Asamblea General Comunitaria debe de modificar el método de elección para acotarse al principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que actualmente la Agencia de Policía de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, no ha celebrado la elección de sus autoridades auxiliares, se estima pertinente que la modificación a los requisitos para la elección de sus autoridades sea realizada en la elección que se realice para esta próxima inmediata administración.

Conforme a lo anterior se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca para que, en plenitud de jurisdicción coadyuve con la comunidad para realizar la modificación aquí enunciada.

ANEXO I

Así mismo, se vincula al Ayuntamiento para que nombre una persona, la cual fungirá como autoridad en aquella comunidad, en cuanto se realiza la próxima elección de la referida de la Agencia de Policía.